

Rosario, 6 de septiembre de 2012.-

Sr. Presidente

**Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización,
y Unificación de los Códigos Civil y Comercial**

Honorable Congreso de la Nación

Sr. Senador Nacional Marcelo FUENTES

S / D

Josefina Victoria GONZÁLEZ, titular del DNI 25.900.646, por la Secretaría Provincial de Derechos Humanos de la Agrupación **“La CÁMPORA”**, tiene el agrado de dirigirse a usted y, por vuestro intermedio, a los Señores Senadores y Diputados integrantes de la Comisión, con el objeto de hacer saber las posiciones que asumimos sobre el Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en la medida que las disposiciones proyectadas influyen sobre la restitución de identidad de niños apropiados en el marco del programa represivo desplegado por la última dictadura cívico – militar y las consecuencias de las desapariciones forzadas de personas. A tales efectos, adjuntamos nuestro punto de vista.

Se solicita, además, que se permita la exposición de este punto de vista. Quién exponga será la suscripta.

Sin otro particular, saludo atentamente.-

Josefina Victoria GONZÁLEZ

LA MEMORIA, LA VERDAD Y LA JUSTICIA COMO POLÍTICAS DE ESTADO

En el largo proceso por la Memoria, la Verdad y la Justicia, reclamamos que siempre fueron mantenidos como bandera por vastos sectores sociales militantes del pueblo argentino (Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, H.I.J.O.S. y otros organismos de derechos humanos), banderas que fueron reconocidas y convertidas en políticas de Estado por el excepcional proceso político que se inició el 25 de mayo de 2003, se produjeron hitos históricos y jurídicos insoslayables. La caracterización del programa represivo de la última dictadura cívico – militar como delitos de lesa humanidad, la consecuente re apertura de los procesos contra los responsables, la consagración judicial de que la apropiación de menores también formó parte del plan sistemático de represión clandestina e ilegal (conforme el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal en la causa N° 1351 caratulada *“FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”*), entre otros hechos relevantes, imponen que tales situaciones, que forman parte de la historia reciente y, por ende del colectivo cultural argentino, sean tenidas en cuenta en la redacción del Código Civil.

Con esa convicción, y celebrando presente iniciativa en la cual se nos invita a participar, es que venimos a plantear nuestras inquietudes a la Comisión Bicameral.

I) EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE APROPIACIÓN (LIBRO PRIMERO, TITULO I, CAPÍTULO IV PROYECTADOS)

I) a. La identidad como concepto jurídico – antropológico

Como bien lo expresara la Dra. Sandra ARROYO SALGADO al resolver la situación procesal de los imputados en la causa 2949/09 caratulada "Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo s/ denuncia sustracción de menores, supresión de estado civil y falsedad ideológica de documentos públicos" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro (Resolución del 7 de diciembre de 2011): *"Es que, tal como sostuve en anteriores pronunciamientos, si la identidad es parcialmente un concepto jurídico porque parte de la necesidad social y colectiva de asignar una identificación a quién se mueve en un cuerpo colectivo (llámese "comunidad" o "sociedad"), con el objeto de transparentar, dar certeza y patentizar las relaciones humanas en todas sus esferas (comercial, civil, patrimonial, electoral, etc.) se altera tal identidad cuando se impone registralmente una identidad falsa. [...] Sin embargo, la definición de "identidad" no puede más que ser también un concepto eminentemente material o fáctico, a partir del cual el sujeto que la recibe constituye una imagen de sí mismo mediante un nombre, vinculaciones o relaciones afectivas, siendo sus cambios o mutaciones cotidianas, constantes y permanentes a lo largo de la vida del individuo. Por ello, su esfera o ámbito de protección trasciende la esfera de lo estrictamente registral, y su alteración, cuando sucede, necesariamente se prolonga en el tiempo, siendo cotidiana, doméstica y diaria, con independencia de lo que haya sucedido o suceda registralmente. [...] De este modo, por ejemplo, cada vez que la figura que una persona tiene como padre o madre, hablan de uno, lo llaman por el nombre impuesto, lo presentan en sociedad y le transmiten experiencias y enseñanzas, están efectuando aportes para la construcción de la imagen que se tiene de uno mismo, de su origen, su cultura, tradiciones, afectos, en definitiva, de su propio ser. Si dicha transmisión resulta falsa se altera la identidad de la persona y se interfiere ilegítimamente la constitución de la identidad como conformación del ser, con independencia de trámite registral alguno, que identifique a la persona en forma documental".*

I) b. Recuperación de la identidad de los menores –hoy jóvenes- apropiados.

Su nombre y su apellido

Nos hemos referido a la capital importancia del nombre (prenombre en los términos del Anteproyecto) y apellido en la construcción de la propia identidad.

En relación a los menores –hoy jóvenes- recuperados se dan dos órdenes de situaciones:

1) Aquellos niños, hoy jóvenes, que fueron inscriptos como hijos biológicos de sus apropiadores (mediante falsedades ideológicas y documentales, y otros ilícitos).

Esta situación se resuelve en el marco del proceso penal, que es la instancia que falla sobre la ilegitimidad –y consecuente nulidad- de la inscripción hecha con datos de filiación falsos. El Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 526 contempla la anulación de los documentos falsos en la sentencia. La jurisprudencia –podemos decir consolidada- admite la anulación –en cuanto medie consentimiento del interesado- también durante la etapa de instrucción (atento que lo relevante es el hecho de la determinación de la falsedad, que se da con un examen de ADN de modo irrefutable, y no tanto la imposición de responsabilidad penal). Igualmente, quedan abiertas las situaciones que pueden llevar a una rápida recuperación del nombre o bien puede demorar varios años hasta la sentencia en el juicio oral.

2) Con respecto a aquellos jóvenes que fueron adoptados, la única vía apta para recuperar el verdadero apellido es la nulidad de la adopción (regulada, en la actualidad, por el artículo 337 inciso c del Código Civil).

De acuerdo al “uso” judicial la demora de esos procesos es de por lo menos tres años y puede durar hasta cinco o seis.

Estas situaciones fueron resueltas casuísticamente por la jurisprudencia, atento la legislación no prevé ninguna regulación específica. Celebramos, en esa dirección, el criterio sentado en el Código proyectado de prever una específica regulación.

El Poder Ejecutivo Nacional prevé el siguiente texto en su artículo 69 último párrafo:

“Se considera justo motivo, y no requerirán intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de apropiación ilegal o sustracción de identidad”.

Es capital la innovación legislativa, dado que prevé la posibilidad de recuperar el apellido de origen sin necesidad de intervención judicial. En ese sentido se da respuesta las problemáticas antes planteadas.

Sin perjuicio de ello, y en la inteligencia de que respondemos al espíritu de la norma proyectada, nos permitimos hacer los siguientes aportes:

a) Se agregue específicamente que no requiere ninguna intervención judicial los casos en que la sentencia de adopción simple o plena no haya sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por el terrorismo de Estado.

Esto es para desligar las adopciones en este marco específico de las comunes, ya que podrían quedar atadas a la disposición proyectada en el artículo 626 inc. C que dispone *“excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta”*, no dejando margen para la opción de desligar al joven del apellido del adoptante.

Esto contribuirá también a despejar las eventuales situaciones que podrían plantearse por la disposición proyectada en el art. 69 último párrafo que contempla la situación de las adopciones, abreviaría sustancialmente los plazos y sin dejar de contemplar que muchos nietos han sido adoptados de buena fe debiendo darles la oportunidad de llevar su apellido biológico sin perder el de su familia adoptiva.

b) Con el fin de contemplar todas las circunstancias, en vez de la disposición “víctima de apropiación ilegal o sustracción de identidad” utilizada por la norma proyectada, se propone la expresión “víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal y/o alteración o supresión del estado civil o la identidad”.

Ello, no sólo porque permite evitar interpretaciones estrechas contemplando todos los términos utilizados en la legislación penal y el más preciso de desaparición forzada, sino porque también incluiría indiscutiblemente a los casos, por ejemplo, de los menores que nacieron durante la persecución de sus padres, los que fueron víctimas del terrorismo de estado antes de poder registrarlos.

c) Como las situaciones reguladas por la norma proyectada no se asimilan a las de aquellos niños que fueron víctimas de proceder delictivos, se incorpore un límite expreso de prohibición, estableciéndose que la disposición en ningún caso se aplicará para consolidar y/o convalidar efectos de actos ilícitos.

LIBRO SEGUNDO TÍTULO VI. ARTÍCULO 634 INCISO “C”. NULIDAD DE LA ADOPCIÓN

En este punto celebramos la redacción del artículo 634 inciso c, en la redacción que fue remitida por el Poder Ejecutivo Nacional (que reproduce la redacción del Código Civil vigente en su artículo 337 inciso c), sobre todo porque se aparta del propuesto en el Anteproyecto de la Comisión integrada por los Dres. Ricardo LORENZETTI, Elena HIGHTON de NOLASCO y Aída KEMELMAJER de CARLUCCI.

Por dicho artículo se anulan las adopciones ilegítimas y fraudulentas producidas durante la última dictadura cívico-militar.

Entendemos que no había razones para sostener el texto del Anteproyecto de la Comisión. Más aún, el mismo podría dificultar la anulación de las mismas.

La disposición, tal como fue enviada a vuestra consideración por el Poder Ejecutivo Nacional, se inscribe en la línea señalada –que es obligatoria para nuestro país como Estado parte- por la Convención Internacional para la Protección de Todas las personas contra las Desapariciones Forzadas en cuanto la misma prescribe garantizar *“procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada”*.

LIBRO PRIMERO, TITULO 1, CAPÍTULO 7, “Presunción de Fallecimiento”

Se celebra, igualmente, que en la regulación de la “Presunción de Fallecimiento” se haya mantenido, en líneas generales, la que dispusiera oportunamente la ley especial dictada a su respeto (ley 14.394) y que se haya conserve, paralela a las deposiciones “comunes” sobre el punto, la ley que específicamente prevé la situación de la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas (ley 24.321), como modo de marcar la excepcionalidad que implicó el brutal programa represivo desatado por la última dictadura cívico militar.